



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

<b>Demandado</b>	<b>Entrega de Notificación</b>	<b>Surtida Notificación</b>	<b>Término para Retirar copias</b>	<b>Término para Pagar y/o Excepcionar</b>	<b>Fecha respuesta</b>
José Ramiro Marín Carvajal	Dic. 12/21, según constancia realizada por el CSJ (Anexo 12., Cd. Ppal.)	Dic. 13/21 5:00 p.m	Dic. 14, 15 y 16 de 2021	Ene. 11 a 24 de 2022 a (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Por su parte, el abogado de la entidad ejecutante allegó escrito solicitando el secuestro del vehículo embargado, aportando para ello, copia del certificado de tradición del mismo, contante de la inscripción de la medida decretada.

Además, se deja constancia, informando que se efectuó la revisión tanto del aplicativo dispuesto por el CSJCF para recepción de memoriales, como del correo electrónico del Juzgado, y no se encontró memorial de la parte demandada, mediante el cual realizara pronunciamiento alguno frente a la orden de pago dictada en contra.

Sírvase proveer.

**Manizales**, febrero 15 de 2021

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Radicación No: 170014003009-2021-00581**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).



La presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (mobiliaria), instaurada a través de apoderado por **Banco de Occidente** y donde es accionado el señor **José Ramiro Marín Carvajal**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado José Ramiro Marín Carvajal y a favor de la entidad demandante Banco de Occidente, como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04 del Cd. Ppal. digital

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por aviso, el día 13 de diciembre de 2021, (*Anexo 12. Cdo. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 11 al 24 de enero de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente, el numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso, establece que si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado José Ramiro Marín Carvajal, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), obrante en el anexo 04 del expediente digital, Cd. Ppal.

De otro lado, incorpórese al dossier el memorial suscrito por el apoderado procesal de la ejecutante y junto a él, el certificado de tradición del vehículo embargado, obrante en el anexo 15., *Ibíd.* En consecuencia e inscrito como se



encuentra el embargo del vehículo de placas KIL804 dado en garantía por el demandado, según certificado allegado, se ordena el secuestro del mismo y en consecuencia, para llevar a cabo dicha diligencia y la práctica de la medida de retención del rodante en cuestión, se comisiona al Inspector de Tránsito y Transporte -Reparto- de esta ciudad, a quien se le concede facultades para designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario. Por secretaría se librá el comisorio, en el cual se comunicará las indicaciones requeridas por el mandatario judicial de la parte actora en el escrito mediante el cual solicitó el secuestro.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho.

Ahora bien, al advertir que en el vehículo antes identificado existe una pignoración en favor GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA y BANCO DE OCCIDENTE, se dispone su citación conforme a las previsiones del artículo 462 del CGP, a fin que se haga valer el crédito en las condiciones procesales previstas en dicha normativa. Para tal fin la parte demandante aportará las direcciones de los acreedores.

Líbrense el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, el cual será remitido por la secretaría del Despacho a la autoridad competente, conforme a lo anunciado en el Art. 11 del decreto 806 de 2020. *(La parte actora e interesada en el secuestro del vehículo embargado, deberá hacer el seguimiento correspondiente y prestar la colaboración necesaria para ello).*

En dicho com

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real – mobiliaria, promovido por **Banco de Occidente** y donde es accionado el señor **José Ramiro Marín Carvajal**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), obrante en el anexo 04 del expediente digital, Cd. Ppal.



2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) Avaluado y secuestrado el bien (vehículo automotor) dado en garantía, remátese el mismo, para que con su producto se pague el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante.

5º) Ordenar el secuestro del vehículo embargado y dado en garantía, con placa KIL 804, advirtiéndose que para llevar a cabo dicha diligencia y la práctica de la medida de retención del rodante en cuestión, se comisiona al Inspector de Tránsito y Transporte -Reparto- de esta ciudad, tal y como se dispone en la parte motiva. Por secretaría se expedirá el respectivo comisorio, con las indicaciones requeridas por el mandatario judicial de la parte actora en el escrito mediante el cual solicitó el secuestro.

6º) Se dispone la citación de las entidades GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA y BANCO DE OCCIDENTE como tercer acreedor prendario, conforme a las previsiones del artículo 462 del CGP, a fin que se haga valer el crédito en las condiciones procesales previstas en dicha normativa. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que llegue a este judicial las direcciones completas donde estos acreedores deberán ser notificados.

7º) No acceder a lo peticionado, en relación a la instrucción que solicita se le realice a la entidad comisionada, ello por lo expuesto en la motiva.

8º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su debido momento remítase el expediente a la oficina de ejecución para que se continúe con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**J U E Z**

AY

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 09**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57885c1ae47e081a6b8f67b6d70b4c2abc342dc18e066d3e5c413d4b4abefaf**

Documento generado en 16/02/2022 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>